



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, "AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EN BAJA CALIFORNIA SUR"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

C.DIP. ADELA GONZÁLEZ MORENO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERÍODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LAXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
PRESENTE.

CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA,

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A QUIENES TENGO EL GUSTO DE
SALUDAR Y AGRADECER SU PRESENCIA,

DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO,

DEL PÚBLICO QUE NOS DISTINGUE CON SU ASISTENCIA,

HONORABLE ASAMBLEA:

LA QUE SUSCRIBE, DIPUTADA MARISELA AYALA ELIZALDE, INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN
USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 FRACCIÓN II DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y 101
FRACCIÓN II Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER
LEGISLATIVO, TENGO A BIEN PRESENTAR ANTE ESTA HONORABLE DÉCIMA
TERCERA LEGISLATURA, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y**
ADICIONA DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE
CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, "AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EN BAJA CALIFORNIA SUR"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La discriminación es una forma de violencia pasiva, es una limitación, en la que por prejuicios a una persona o grupo se les da un trato desfavorable; a través de ella son afectados y rechazados por la intolerancia, odio o ignorancia.

De esta manera, la discriminación ocurre cuando hay una conducta que demuestra negación, distinción, rechazo, menoscabo, impedimento, exclusión o restricción a causa de alguna característica propia de la persona o grupo, que tiene como consecuencia anular o impedir el ejercicio de sus derechos o alguno de ellos.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas o grupos son altamente negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos, lo cual puede orillar al aislamiento, a afectaciones psicológicas, deficiente desarrollo emocional, conductas antisociales, autoflagelación, descomposición del tejido social, desempleo, exclusión social e incluso sufrir actos de violencia física y moral y en casos extremos, a perder la vida.

Por ello, la no discriminación se ha constituido como un derecho fundamental, como una garantía individual que el Estado Mexicano está obligado a hacer cumplir y a respetar en todas las instancias.

Al hablar de discriminación nos percatamos de que esta existe en la sociedad mexicana y en el mundo, por ello, las definiciones se han nutrido de las redacciones de una amplia serie de instrumentos o leyes internacionales que se han convertido en modelos para la legislación nacional. Así que al tomar de base estos documentos internacionales, se aclara la idea de que la discriminación se maneja en sentido estricto como una restricción o anulación de los derechos fundamentales.

Nuestro país ha ratificado una serie de instrumentos internacionales que tienen como objetivo eliminar la discriminación en las distintas esferas de convivencia, así pues, México fue el primero que propuso el respeto de los derechos indígenas ante el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

**"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, "AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EN BAJA CALIFORNIA SUR"**

Sin embargo, la realidad de nuestro país es que en la vida diaria, ya sea por descuido, ignorancia o arraigo cultural todavía se discrimina no sólo por cuestiones de origen étnico, sino también por género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro, lo cual es urgente erradicar para lograr una sociedad libre de prejuicios, justa e igualitaria.

México ha ratificado una serie de instrumentos internacionales que tienen como objetivo eliminar la discriminación en las distintas esferas de convivencia y todos estos tratados internacionales tienen como antecedente el documento político y jurídico más relevante de la historia de la humanidad, es decir la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", la misma que establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley, señalando que toda persona debe estar protegida contra la discriminación.

En este ordenamiento fundamental de la comunidad internacional, la no discriminación es la llave de acceso para todas las personas, a las condiciones equitativas de todos los derechos.

Bajo estos criterios México lo acoge como base fundamental para realizar las adecuaciones necesarias al marco jurídico mexicano en materia de no discriminación. Así en el año 2001, se hace reforma constitucional en materia de pueblos y comunidades indígenas.

Con fecha 11 de junio del año 2003, se publica en el diario oficial de la federación la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual tiene como objeto primordial el prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerza contra las personas en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los términos del artículo 4º Constitucional que versa sobre el derecho de igualdad. Se trata sin duda de un avance fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, ya que el objetivo es acabar con la exclusión, es una lucha que tiene que darse desde varios frentes, uno de ellos es el derecho, ya que a través de él, como técnica social, se busca obtener de las personas un comportamiento determinado.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

**"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, "AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EN BAJA CALIFORNIA SUR"**

Asimismo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicada en el boletín oficial del Gobierno del Estado en fecha 15 de enero 1975, determina la no distinción para ninguno de sus habitantes, en su artículo 8°.

Hoy en día existe en la entidad el orden jurídico que regula el prevenir y garantizar la no discriminación, siendo esta la Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur, publicada el 31 de diciembre de 2006. Su importancia reside en prevenir, combatir y erradicar cualquier forma de discriminación y teniendo como objetivo alcanzar una igualdad de oportunidades para nuestra sociedad sudcaliforniana en su integridad y con ello se contribuya a corregir las desigualdades sociales que se presentan todavía como una realidad, en nuestra Baja California Sur.

Siendo necesario hacer actuar esta importante ley en nuestro Estado, propongo a este ordenamiento jurídico ciertas reformas y adiciones a efecto de modernizarla y a su vez eliminar términos y conceptos mal empleados en la ley actual, apoyando a que la normatividad sea más eficaz.

Propongo la reforma al articulado que permitirá que los servidores públicos actúen con disponibilidad de recursos asignados en el presupuesto de egresos y programas para el fin de la ley, lo que en la actual, erróneamente se considera responsabilidad asignada en el Plan Estatal de Desarrollo y Municipales, lo cual no es así.

Esta propuesta de iniciativa establece claridad en los términos manejados por la ley, precisa la conceptualización de discriminación, discapacidad, grupos en situación de discriminación y detalle de los mismos.

También contempla el análisis al órgano más importante en dar cumplimiento a este derecho constitucional como es la no discriminación, tal es el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, resaltando la importancia de incorporar la exigencia de un Reglamento interno que los norme; asimismo la difusión periódica de los avances e impactos en las políticas, programas, proyectos y acciones en la materia, manteniendo informada a la sociedad; que se cumpla con la importante labor de asesoramiento al Gobernador y Ayuntamientos en materia de políticas públicas, programas y proyectos adecuados; se establece la tarea importante de la coordinación de las



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, "AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EN BAJA CALIFORNIA SUR"

actividades en todas las dependencias y entidades del estado; así como que se extiendan reconocimientos por las actividades antidiscriminatorias. Se trata de hacer más ejecutiva la ley y se active el trabajo para obtener la no discriminación en nuestro estado.

La discriminación se inscribe en el horizonte de los derechos humanos y las libertades fundamentales y como forma de desigualdad social hace imposible el disfrute de derechos y oportunidades para un amplio conjunto de personas y grupos que conforman la Sociedad Sudcaliforniana. En tanto una sociedad que discrimina y excluye no puede considerarse como tal, por lo que es necesario contribuir para eliminar esta situación y lograr la sociedad libre, igualitaria y justa a la cual debemos aspirar, Por esta razón me permito poner a la consideración de esta honorable soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

SE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3, de la fracción II a la Fracción XVI del artículo 4, fracción II del artículo 6, artículo 17, fracción I del artículo 19, los inciso a, n, ñ, de la fracción I del artículo 20, fracción III del artículo 25, se adiciona una fracción I al artículo 26 recorriéndose las demás en su orden ha; y se adicionan el segundo párrafo al artículo 3, fracción XVII, XVIII y XIX al artículo 4, segundo párrafo al artículo 5, artículo 18 Bis, fracción IV al artículo 19, inciso o conformada por el inciso ñ actual de la fracción primera del artículo 20, de la Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur; para quedar como sigue:

Artículo 3.-Todo servidor público **de las dependencias y entidades** de los poderes públicos, sean estatales o municipales, adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se hayan asignado **en el Presupuesto de Egresos y Programas que correspondan para tal fin**, para que toda persona, minoría o grupo ejerza y goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, "AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EN BAJA CALIFORNIA SUR"

los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, en la Constitución Política del Estado **Libre y Soberano de Baja California Sur**, y en las demás leyes.

Deberán eliminarse aquellos obstáculos que limiten la ejecución y les impidan el pleno desarrollo de esos derechos, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

Artículo 4.-...

I.-...

II.- DISCRIMINACIÓN.- Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, minorías o grupos o colectividades con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad o el lugar de origen, color, raza, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, género, estado civil o cualquier otro que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo, en cualquiera de sus manifestaciones;

III.- MINORÍA.- Conjunto de individuos de una sociedad determinada por distinguirse de alguna manera a la que forman la categoría social predominante;

IV.- GRUPO EN SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN.- Se consideran grupos en situación de discriminación las niñas, niños, las(os) jóvenes, las mujeres, las personas que viven con VIH-SIDA, con discapacidad, con problemas de salud físico, mental, psicomotriz, orientación sexual, personas adultas mayores, privadas de su libertad, en situación de calle, migrantes, estado de pobreza,



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, "AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EN BAJA CALIFORNIA SUR"

pueblos indígenas y aquellos que sufren algún tipo de discriminación incluso como consecuencia de las transformaciones sociales, culturales y económicas;

V.- COLECTIVIDAD.- Grupo social constituido por personas que comparten unos mismos intereses o ideas;

VI.- GENERO.- Es el conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones sociales conferidos al hombre y a la mujer en cada cultura, tomando como base la diferencia sexual;

VII.- IDENTIDAD DE GENERO.- Es la forma como cada persona se percibe y, por tanto, se da a sí misma, como consecuencia de asumir la convicción y autodefinición de pertenecer a un género determinado, en relación con las construcciones sociales de masculinidad o feminidad;

VIII.- ORIENTACIÓN SEXUAL.- Es la atracción afectiva y/o erótica que siente una persona hacia personas del sexo opuesto, del mismo sexo, o de ambos sexos;

IX.- CONSEJO.- El Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

X.- SERVIDORES PÚBLICOS.- Se consideran a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial y a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal;

XI.- PERSONAS ADULTAS MAYORES.- Aquéllas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado de Baja California Sur;

XII.- GERONTOLOGÍA.- Servicio otorgado por personas dedicadas al estudio del envejecimiento desde una perspectiva biopsicosocial;

XIII.- DISCAPACIDAD.- A cualquier restricción o impedimento para realizar toda actividad, ocasionada por una deficiencia **física, mental, intelectual o sensorial** dentro del ámbito considerado como normal del ser humano;

XIV.- PERSONA CON DISCAPACIDAD.- **Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con**



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, "AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EN BAJA CALIFORNIA SUR"

las barreras que le impone el entorno social y económico, puede impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás;

XV.- VÍA PÚBLICA.- los espacios terrestres de uso común destinados al tránsito de peatones y vehículos de fuerza motriz, propulsión humana o tracción animal;

XVI.- LUGARES DE ACCESO AL PÚBLICO.- los inmuebles del dominio público o propiedad particular que por razón de su naturaleza, y de acuerdo a las actividades que en ellos se realizan, permiten el libre tránsito de las personas o de vehículos;

XVII- PERSONA EN SITUACIÓN DE CALLE.- Todo ser humano quién sin contar con un espacio que puede ser caracterizado como vivienda, aunque el mismo sea precario; se halle pernoctando en lugares públicos o privados;

XVIII.- PERSONA QUE VIVE CON VIH-SIDA.- Aquella que ha contraído el virus de inmunodeficiencia humano (VIH) y aquella que ha desarrollado la sintomatología que aparece cuando el sistema inmunológico se merma significativamente y se presentan ciertos signos o síntomas que en conjunto se denominan Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); y

XIX.- PUEBLOS INDÍGENAS.- Aquellos grupos que se consideren así por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Artículo 5.-...

Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación igual para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 6.-...

- I. ...
- II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada o un empleo.
- III. ...
- IV. ...



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, "AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EN BAJA CALIFORNIA SUR"

- V. ...
- VI. ...
- VII. ...

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 17.- Se crea el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **como órgano plural de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre Gobierno y Sociedad, que tiene como función promover y vigilar el respeto al derecho humano a la no discriminación, en beneficio de toda persona que se encuentre en el estado de Baja California Sur.**

Asimismo con autonomía técnica para dictar las resoluciones que en términos de esta Ley se emitan en los procedimientos de reclamación y queja.

Artículo 18 Bis.- El cargo de miembro del Consejo, será honorario.

Artículo 19.-...

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del Estado **en materia del derecho humano a la no discriminación en Baja California Sur.**
- II. ...
- III. ...
- IV. **Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Estado, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.**

Artículo 20.-...

I.-...

a) **Asesorar al Gobernador y subsidiariamente a los Ayuntamientos para la implementación de políticas públicas, proyectos y programas para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado.**

n) Designar una persona representante en cada municipio, para enlace, difusión y atención a la ciudadanía;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, "AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EN BAJA CALIFORNIA SUR"

ñ) Expedir reconocimientos a las instituciones y organizaciones que se distingan por la instrumentación de medidas antidiscriminatorias y a favor de la igualdad de oportunidades en el Estado de Baja California Sur; y

o) Las demás establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21 Bis.- El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas, proyectos y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Artículo 25.-...

III.- Someter a la consideración del Consejo **la aprobación de su Reglamento**, el informe anual de actividades y el relacionado con el ejercicio presupuestal;

Artículo 26.-...

I.- **Elaborar el Reglamento del Consejo, que incluya normatividad necesaria para la organización y funcionamiento del mismo;**

II.- Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Consejo, así como supervisar su cumplimiento;

III.- Enviar al Poder Legislativo un informe anual de actividades y de su ejercicio presupuestal;

IV.- Citar a los Consejeros de conformidad con los acuerdos del pleno del consejo y organizar las sesiones; y

V.- Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

**"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, "AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EN BAJA CALIFORNIA SUR"**

SEGUNDO.- Una vez instalado el Consejo Estatal contra la Discriminación, en el término de 30 días a partir de la fecha, deberá aprobarse el Reglamento Interno que lo regule y deberá ser publicado en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- A partir de la fecha en que entre en vigor este decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

ATENTAMENTE.

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013

**DIP. MARISELA AYALA ELIZALDE,
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**